

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 24 de agosto de 2022.

A despacho de la señora Jueza la presente demanda de pertenencia promovida por la señora Sara María Mora de Moreno en contra de la Sociedad Cacaotera del Oriente y demás personas indeterminadas, precedente, del Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, que se declaró incompetente para asumir el conocimiento del asunto.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal de Pertenencia
Rad. No. 17380 31 12 001 2022 00420 00

REMITE POR COMPETENCIA

Revisada la presente demanda de pertenencia remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, promovida por la señora Sara María Mora de Moreno en contra de la Sociedad Cacaotera del Oriente y Personas indeterminadas sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 106-9673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, el Despacho observa lo siguiente:

El artículo 20 del Código General del Proceso establece la competencia de los Jueces Civiles del Circuito, especificando que estos conocerán de los procesos de mayor cuantía.

A su vez, el artículo 25 ibídem establece:

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"

Ahora bien, en el proceso de pertenencia presentado, su cuantía debe determinarse según lo reglado en el artículo 26 del Código General del Proceso, que preceptúa:

*"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
(...)
3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos."*

Por otro lado, al pronunciarse sobre el factor objetivo de competencia ha indicado la doctrina:

"Para la determinación de la cuantía del proceso es suficiente la información que el actor indique en su demanda, sin perjuicio de que el demandado la refute con el propósito de alegar la incompetencia del Juez. Pero a falta de discusión, no hay razón para poner en entre dicho la afirmación del demandante, cuando el juez está obligado a presumir la buena fe del particular ante el actúa."

De lo anterior, se colige sin hesitación alguna que, conforme los fundamentos fácticos narrados por la parte demandante su pretensión esta encaminada, únicamente, a la usucapión de 4 hectáreas, que hacen parte a un predio de mayor cabida, es decir, que sus aspiraciones no van dirigidas a obtener por vía de este proceso judicial la totalidad del predio de mayor extensión.

Situación, por la cual, se debe dar credibilidad a los dichos de la impetrante, quien, en el acápite de competencia, arguyó, el monto al que ascendía el *quantum* del presente litigio.

Así las cosas, dado que, tras la operación aritmética de rigor, realizada por la parte actora, se observa que las pretensiones objeto de contienda asciende a la suma de \$22.620.977, es diáfano que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, correspondiéndole avocar el conocimiento del mismo al Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria Caldas, conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 28, a quien se le remitirá la diligencia para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por el factor de la cuantía, al interior del proceso de pertenencia promovido por la señora Sara María Mora de Moreno personas indeterminadas.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria Caldas. Por secretaria procédase de conformidad.

TERCERO: Oficiar a la Oficina de Servicios Judiciales - Reparto para que realice la respectiva compensación. Por secretaria envíese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c8c24203f44f2087c8f365d962bcefd69ce3ef114db66cdc6f8963be90775**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>